

SENTENCIA DEL 8 DE MARZO DEL 2006, No. 44

Sentencia impugnada: Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 2 de diciembre del 2005.

Materia: Correccional.

Recurrentes: Josué Humberto Minaya y Ayuntamiento del Distrito Nacional.

Abogados: Dr. José Darío Marcelino Reyes y Lic. Huáscar Leandro Benedicto.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaría General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 8 de marzo del 2006, años 1631 de la Independencia y 1431 de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia con el voto unánime de los jueces:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Josué Humberto Minaya, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-1323580-8, domiciliado y residente en la calle Sinyay No. 3 del sector Sabana Perdida del municipio Santo Domingo Norte de la provincia Santo Domingo, imputado y civilmente demandado, y el Ayuntamiento del Distrito Nacional, con su domicilio en la avenida Jiménez Moya del Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, tercero civilmente demandado, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 2 de diciembre del 2005, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado mediante el cual los recurrentes Josué Humberto Minaya y el Ayuntamiento del Distrito Nacional, por intermedio de sus abogados Dr. José Darío Marcelino Reyes y el Lic. Huáscar Leandro Benedicto, interponen el recurso de casación, depositado en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 28 de diciembre del 2005;

Visto la resolución de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por los recurrentes;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, y 70, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 26 de junio del 2003 en la carretera vieja de Sabana Perdida en el municipio Santo Domingo Norte, ocurrió un accidente de tránsito cuando el autobús propiedad del Ayuntamiento del Distrito Nacional, conducido por Josué Humberto Minaya Jaspe, atropelló a Francisco de la Cruz de la Cruz, que atravesaba la vía en un triciclo, produciéndole graves lesiones físicas; b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado en sus atribuciones correccionales el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, Sala III, el cual dictó sentencia el 9 de septiembre del 2005, cuyo dispositivo es el siguiente: **APRIMERO:** Declarar, como al efecto declaramos, el defecto en contra del prevenido Josué Humberto Minaya Jaspe, por no haber comparecido, no obstante citación legal; **SEGUNDO:** Declarar, como al efecto declara, al señor Josué

Humberto Minaya Jaspe, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-11323580-8, domiciliado y residente en la calle Sinyay No. 3, Sabana Perdida, Distrito Nacional, culpable de violar los artículos 49-c; 65 y 123 de la Ley No. 241 de 1967 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, modificada por la Ley 114-99, en consecuencia, se le condena al pago de una multa de Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00), la suspensión de la licencia de conducir por un período de tres (3) meses, más al pago de las costas penales, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes establecidas en el artículo 463, ordinal sexto del Código Penal Dominicano; **TERCERO:** Declarar, como al efecto declara, al señor Francisco de la Cruz, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-0848878-4, domiciliado y residente en la avenida Carretera Vieja No. 510, Sabana Perdida, Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, no culpable de violar las disposiciones de la Ley No. 241 de 1967 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, modificada por la Ley 114-99, en consecuencia, se le descarga de toda responsabilidad penal, declarando las costas penales de oficio a su favor; **CUARTO:** Declarar, como al efecto declara, buena y válida en cuanto a la forma, la constitución en parte civil realizada por el señor Francisco de la Cruz de la Cruz, a través de las Dras. Olga Mateo Ortiz y Reynalda Gómez Rojas, en contra del señor Josué Humberto Minaya Jaspe, por su hecho personal, Ayuntamiento del Distrito Nacional, en su calidad de persona civilmente responsable y la Federación Nacional de Transporte La Nueva Opción (FENATRANO), causante del accidente, por haber sido hecha conforme a la ley; **QUINTO:** En cuanto al fondo de dicha constitución en parte civil, condenar, como al efecto condena al señor Josué Humberto Minaya Jaspe, Ayuntamiento del Distrito Nacional, en su calidad de persona civilmente responsable y la Federación Nacional de Transporte La Nueva Opción (FENATRANO), en sus indicadas calidades, al pago de la suma de Trescientos Mil Pesos (RD\$300,000.00), a favor del señor Francisco de la Cruz de la Cruz, a título de indemnización y como justa reparación por los daños y perjuicios morales sufridos por éste, a consecuencia del accidente de que trata; **SEXTO:** Condenar, como al efecto condena, al señor Josué Humberto Minaya Jaspe, Ayuntamiento del Distrito Nacional, en su calidad de persona civilmente responsable y la Federación Nacional de Transporte La Nueva Opción (FENATRANO), en sus indicadas calidades, al pago de un uno por ciento (1%) de interés mensual de la suma referida en el párrafo anterior, a título de indemnización complementaria, contado a partir de la fecha de la presente sentencia; **SÉPTIMO:** Condenar, como al efecto condena, al señor Josué Humberto Minaya Jaspe, Ayuntamiento del Distrito Nacional, en su calidad de persona civilmente responsable y la Federación Nacional de Transporte La Nueva Opción (FENATRANO), al pago de las costas civiles del procedimiento, a favor y provecho de las Dras. Olga Mateo Ortiz y Reynalda Gómez Rojas, abogadas de la parte civil constituida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **OCTAVO:** Declarar, como al efecto declaramos, la presente sentencia común y oponible a Superintendencia de Seguros, entidad interviniente de Segna, por ser la entidad aseguradora del vehículo causante del accidente@; c) que con motivo del recurso de alzada interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 2 de diciembre de 2005, cuyo dispositivo es el siguiente: **APRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el Dr. José Darío Marcelino Reyes y Lic. Huáscar Leandro Benedicto, actuando a nombre y representación de Josué Humberto Minaya, Ayuntamiento del Distrito Nacional y de la Superintendencia de Seguros, como organismo interventor de Segna, interpuesto el 6 de octubre del 2005, contra de la sentencia No. 483-2005 del 9 de septiembre del 2005, dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, Sala III, por las razones expuestas en el cuerpo de

la presente decisión; **SEGUNDO:** Declara con lugar el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Joaquín López Santos y Licdos. Desiderio Ruiz, Ramona Rodríguez y Víctor Sosa, actuando a nombre y representación de Ayuntamiento del Distrito Nacional, el 10 de octubre del 2005; contra la sentencia No. 483-2005 del 9 de septiembre del 2005, dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, Sala III; **TERCERO:** Acoge parcialmente las motivaciones y conclusiones de los recursos precedentemente descritos y en consecuencia modifica el ordinal quinto de la sentencia recurrida, en lo que respecta a la condena establecida contra la persona civilmente responsable. En ese sentido esa Tercera Sala de la Corte entiende prudente, excluir a la Federación Nacional de Transporte La Nueva Opción (FENATRANO), en calidad de beneficiaria de la póliza, del pago de Trescientos Mil Pesos (RD\$300,000.00), a título de indemnización y como justa (Sic) por daños y perjuicios morales causados por el accidente que da origen al proceso que analizamos y en consecuencia consignar como única persona civilmente responsable del accidente de que se trata al Ayuntamiento del Distrito Nacional, por las razones expuestas en el cuerpo de la presente decisión; **CUARTO:** Exime a las partes al pago de las costas causadas, en esta instancia@;

En cuanto al recurso de Josué Humberto Minaya, imputado y civilmente demandado y el Ayuntamiento del Distrito Nacional, tercero civilmente demandado:

Considerando, que los recurrentes proponen como medio de casación lo siguiente:

ASentencia manifiestamente infundada, que ellos no fueron notificados para comparecer a la audiencia, ya que la Corte a-qua tiene como criterio de que basta con citar a los abogados recurrentes, cuando es a las partes a quien deben citar, no tan sólo a los abogados; que la suma impuesta al Ayuntamiento del Distrito Nacional es excesiva, y la Corte estaba en la obligación de examinar el aspecto penal, que primer grado sólo analiza la conducta del recurrente Josué Humberto Minaya sin ponderar la del otro conductor, que en segundo grado se hacía necesario escuchar al señor Josué Humberto Minaya, ya que las declaraciones en el acta policial son insuficientes, que la sentencia carece de ilogicidad en su motivación, sin dar motivos pertinentes que justifiquen su dispositivo@;

Considerando, que en relación a lo invocado por los recurrentes se analiza únicamente lo relativo a la primera parte de su medio, por la solución que se le dará al caso, en la cual esgrimen que ellos no fueron notificados para comparecer a la audiencia, ya que la Corte a-qua tiene como criterio de que basta con citar a los abogados recurrentes, cuando es a las partes a quien deben citar, no sólo a los abogados;

Considerando, que la Corte a-qua, al fallar como lo hizo estableció lo siguiente: **AY**Que el resultado de toda acción está determinado por el interés manifiesto de las partes, lo que aplicado al caso del recurso que analizamos, debe ser interpretado como una renuncia, por lo que procede el rechazo del recurso interpuesto por el Dr. José Darío Marcelino Reyes y el Lic. Huáscar Leandro Benedicto, quiénes actúan a nombre y representación de Josué Humberto Minaya, Ayuntamiento del Distrito Nacional y de la Superintendencia de Seguros (interventora de Segna), por falta de interésY@;

Considerando, que ciertamente, como alegan los recurrentes, la Corte a-qua al declarar con lugar el recurso de casación interpuesto por ellos, para fallar como lo hizo, rechazándoles su recurso por falta de interés, debió notificar la decisión de admisibilidad que contenía la fecha para la audiencia del fondo en el domicilio de las partes y no únicamente en la de sus abogados, ya que a aquéllos era a quienes debía notificar, y, por lo tanto, incurrió en violación del derecho de defensa, y procede acoger el medio invocado.

Por tales motivos, **Primero:** Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por Josué

Humberto Minaya y el Ayuntamiento del Distrito Nacional contra la decisión dictada en atribuciones correccionales por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 2 de diciembre del 2005, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Ordena el envío por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, a los fines de examinar el recurso de apelación de que se trata; **Tercero:** Se compensan las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do